



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2018-PA/TC

LIMA

ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS

VDA. DE CRUZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 15 de noviembre de 2019

La resolución recaída en el Expediente 00435-2018-PA/TC, que declara **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda y, en consecuencia, notificar a los demandados la demanda, los pronunciamientos judiciales emitidos en las instancias inferiores y el recurso de agravio constitucional, confiriéndoles un plazo de diez (10) días hábiles para que hagan ejercicio de su derecho de defensa y puedan alegar lo que estimen conveniente; y, dispone que, una vez ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva, está conformada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, y los votos dirimientes de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, convocados para componer la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada de los votos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

S.


.....
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2018-PA/TC
LIMA
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS
VDA. DE CRUZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. Doña Rosa Amelia Díaz interpone demanda de amparo a fin de solicitar que se declare la nulidad de la Resolución 32, de fecha 19 de julio de 2013, que, en vía de ejecución de sentencia, la comprendió, en su condición de gerente general de la empresa Plásticos Giselle S.R.L., como tercero responsable de los adeudos laborales determinados a favor de doña Carmen Díaz Grados de Suyón; en el marco del proceso laboral sobre pago de beneficios sociales que promovió esta última contra dicha empresa (Expediente 346-2009). Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución de fecha 1 de julio de 2014, que confirmó la referida resolución 32.
2. La recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto a pesar de que no fue parte del referido proceso laboral - el cual concluyó y tiene la calidad de cosa juzgada -, en vía de ejecución de sentencia se la incluyó como obligada solidaria de una deuda respecto de la cual no tiene ninguna responsabilidad, pues la misma le pertenece íntegramente a la empresa Plásticos Giselle S.R.L.
3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como



EXP. N.º 00435-2018-PA/TC
LIMA
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS
VDA. DE CRUZ

instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).

4. El artículo 78 del Código Civil señala: *“la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”*.
5. Conforme a lo señalado precedentemente, se tiene que una persona jurídica es un ente autónomo y tiene una existencia distinta a la de sus miembros, por lo que, consecuentemente, estos últimos no se encuentran obligados a responder de forma personal ante las posibles deudas que pudiera contraer en el futuro la sociedad.
6. Ahora, al haber sido rechazada de manera liminar la presente demanda de amparo, no se llevaron a cabo actuaciones pertinentes que permitan al juez constitucional tener elementos de juicio suficientes a fin de analizar si es que, en el caso de autos, se ha producido o no la alegada vulneración del derecho invocado. En tal sentido, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de la parte demandada. Sin embargo, atendiendo a los principios de celeridad y de economía procesal recogidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se estima que el presente caso amerita una respuesta pronta toda vez que en autos obran elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo; máxime si los jueces demandados han sido notificados y han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa.
7. Por tanto, considero que se debe **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda y, en consecuencia, notificar a los demandados la demanda, los pronunciamientos judiciales emitidos en las instancias inferiores y el recurso de agravio constitucional, confiriéndoles un plazo de diez (10) días hábiles para que hagan ejercicio de su derecho de defensa y puedan alegar lo que estimen conveniente. Así, una vez ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

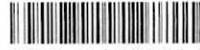
Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2018-PA/TC
LIMA
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS
VDA. DE CRUZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2018-PA/TC

LIMA

ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS
VDA DE CRUZ

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular suscrito por la magistrada Ledesma Narváez pues, por las consideraciones que ella expone, considero que en fase de ejecución de sentencia, al cobrarse la deuda laboral a la recurrente, se está incumpliendo la sentencia que ordenó pagar la misma a la empresa Plásticos Giselle S.R.L.

En consecuencia, mi voto es por admitir a trámite la demanda, notificar a los demandados para que ejerzan su derecho de defensa; y, previa vista de la causa, resolver el fondo de la controversia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2018-PA/TC

LIMA

ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS

VDA. DE CRUZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2018-PA/TC
LIMA
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS
VDA. DE CRUZ

4. Tal como se aprecia de autos, *la demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso laboral que promoviera doña Carmen Díaz Grados de Suyón contra la empresa Plásticos Giselle SRL (Expediente 346-2009):*
 - Resolución 32, de fecha 19 de julio de 2013, expedida en ejecución de sentencia por el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 12), que ordenó comprenderla como tercero responsable, en su calidad de gerente general de la empresa demandada, de los adeudos laborales determinados en favor de *doña Carmen Díaz Grados de Suyón*; y, en virtud de ello, dictó medida cautelar de embargo en forma de retención sobre sus cuentas corrientes, de ahorros o de depósitos a plazo en las entidades bancarias y financieras del país, hasta por la suma de S/ 23,346.93, a fin de garantizar solidariamente el cumplimiento de dicha deuda.
 - Resolución de fecha 1 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 6), que confirmó la Resolución 32.
5. En líneas generales, aduce que el proceso subyacente cuenta con una sentencia firme que tiene la calidad de cosa juzgada; sin embargo, vía su ejecución se pretende incluirla —en forma írrita— como obligada solidaria de la acreencia laboral que le pertenece exclusivamente a la empresa *Plásticos Giselle SRL*, *máxime si su participación en el proceso subyacente fue tan solo en calidad de gerente general*. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva. Además, asume que existe vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, consideramos que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto, lo cual resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, en tanto que lo que se objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria al incorporarla en forma solidaria al pago de los adeudos laborales reconocidos a *doña Carmen Díaz Grados de Suyón*, lo cual es notoriamente improcedente, dado que tal controversia es de naturaleza laboral ordinaria.
7. Queda claro entonces que, en los hechos, la actora pretende prolongar, en sede constitucional, lo relacionado a si debe responder solidariamente por dicha deuda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2018-PA/TC
LIMA
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS
VDA. DE CRUZ

laboral, a pesar de que ello carece de relevancia *iusfundamental*. Consiguientemente, corresponde rechazar su recurso de agravio constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL